



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 023 de 2022
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Marzo 17 de 2022
Inicio:	9:03 a.m.
Finalización:	10:06 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Rocío de Jesús González de Robledo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Radicación 73001-33-33-003-**2019-00406-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante

Apoderado: CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA SAS – Angie Daniela Vargas Moreno, identificada con C.C. 1.144.207.037y T.P. 365.004del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: consultores.interalianza@gmail.comJairoporras@gmail.com

Parte Demandada

Apoderada: Martha Ximena Sierra Sossa, identificada con C.C. 27.984.472 de Barbosa y T.P. 141.967 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co marxis7@hotmail.com

Celular: 3136066213

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del señor delgado del Ministerio Público ante este despacho judicial.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Angie Daniela Vargas Moreno como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder sustitución allegado de forma previa a esta audiencia, esto es para esta diligencia, entendiéndose reasumido el poder por el apoderado principal de la parte actora al finalizar esta audiencia.

En etapa de saneamiento del proceso se decretó la prueba consistente en oficiar por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen copia del registro civil de defunción del señor José Ignacio Robledo Gallo C.C. No. 8.254.457, para lo cual se libró el oficio No. JTS-0220 del 11 de febrero de 2022, remitido vía correo electrónico el 1º de los corrientes tal como obra en el archivo *C1. 2019-00406 OFICIO JTS-0220.pdf*.

Mediante oficio DDTOL-GJ-000670 del 7 de marzo del corriente año los Registradores delegados Departamentales del Tolima de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informan que el registro civil de defunción del señor Robledo Gallo se encuentra en la Notaría Once de Cali y remiten por competencia a la Registraduría Especial de Ibagué para que expidan copia de este.

Se interroga a la apoderada de la parte actora para que informe si obtuvieron el registro civil de defunción, informando que desconocían en qué lugar se encontraba razón por la cual no lo aportaron.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior:

Se requiere a la parte actora para que haga la gestión ante la Notaría 11 de Cali para obtener el Registro Civil de Defunción del señor José Ignacio Robledo Gallo.

Se ordena requerir a la Registraduría Especial de Ibagué para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé cumplimiento a la orden impartida en el decreto de pruebas, esto es *para que dé repuesta al oficio DDTOL-GJ-000670 del 7 de marzo de 2021*, lo anterior, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso tanto para la apoderada como para la entidad. **Ofíciense**

1. DE LAS PRUEBAS A RECOLECTAR EN ESTA AUDIENCIA

PARTE DEMANDANTE

Testimoniales: El Despacho procedió bajo la gravedad del juramento, a recibir la declaración del testigo:

JULIO ROBERTO GRANADOS SERRADA identificado con C.C. 17.327.584 de Villavicencio (Meta) (Intervención de minuto 12:43 a 27:20 del archivo C5. 73001333300320190040600s20220039019 03_17_2022 03_06 PM UTC)

PEDRO MURILLO MONTEALEGRE identificado con C.C. 5.980.865 (Intervención de minuto 34:26 a minuto 45:40 del archivo C5. 73001333300320190040600s20220039019 03_17_2022 03_06 PM UTC)

AUTO: Teniendo en cuenta que ha sido debidamente incorporadas todas las pruebas decretadas en el asunto sub examine y que las documentales fueron puestas en conocimiento de las partes sin reparo alguno, el Despacho da por finalizada la etapa probatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

Sobre el documento que se encuentra pendiente por recaudar, este es, el registro civil de defunción del señor José Ignacio Robledo Gallo, no hace parte del debate probatorio o del litigio y por ende, bien puede incorporarse más adelante, ya que solo tiene como fin, ratificar que no hay ninguna otra persona con un interés directo o indirecto de esta litis, pero ello no es causal para suspender el trámite.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

El despacho en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar y dando aplicación a los principios concentración y celeridad, inmediatamente se constituyó audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo ordena el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dando traslado a las apoderadas de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Solicita la aplicación del principio de favorabilidad en el caso concreto en aras de acceder a las pretensiones de la demanda, los argumentos completos se encuentran en la videograbación respectiva entre el minuto 48:45 a minuto 53:30, por ello no se transcriben.

Parte demandada: Se ratifica en las situaciones de hecho y derecho planteadas en la contestación de la demanda, para solicitar se denieguen las pretensiones de la demanda, los argumentos completos se encuentran en la videograbación respectiva entre el minuto 53:39 a minuto 56:20, por ello no se transcriben.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, los argumentos del despacho se dejaron consignados entre el minuto 56:31 a la hora 1:02:00. Se indicó a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiere que este es el sentido del fallo y no la decisión en sí misma, contra esta argumentación no procede recurso alguno, lo será sí, contra la sentencia de mérito que se les notifique oportunamente.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el

que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c74e0c88-fdff-4aaa-a0f5-8f466fd4f85e?vcpubtoken=8e01e424-ee77-4718-a2b5-ec0143f7f7c2>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fdd6a76a099b6d4685ee3a098511442240a109ea5ea355cf420090c9f4106e**

Documento generado en 17/03/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>